

EXPEDIENTE : N° 00354-2020-0-1401-JR-CI -03
DEMANDANTE : JOSEFINA PILAR BOCANEGRA LANDEO
DEMANDADO : AGUSTIN GIANCARLO BOCANEGRA BENAVIDEZ
MATERIA : EXCLUSIÓN DE LA SUCECION POR INDIGNIDAD
PROCEDENCIA : TECER JUZGADO CIVIL DE ICA
JUEZ : DRA. CLAUDIA CUESTAS ALVARADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 12

Ica, seis de mayo del año
dos mil veintidós.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente el señor Juez Superior *Alfredo José Sedano Núñez*, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 22 de noviembre del 2021, obrante en autos a fojas 120 y siguientes, que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda fojas 34 a 40 subsanada a fojas 45/47 presentada por la demandante Bocanegra Landeo Josefina Pilar representada por Landeo Meza de Bocanegra Pilar Tula interpone demanda sobre Exclusión por indignidad y la dirige contra Agustín Giancarlo Bocanegra Benavides sobre Exclusión por indignidad del derecho sucesorio, en consecuencia, **DISPONGO** Se **archive** el presente proceso por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas ni costos.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

La demandante Josefina Pilar Bocanegra Landeo representada por Pilar Tula Landeo Meza de Bocanegra, formula recurso de apelación, mediante escrito de fojas 131 y siguientes contra la sentencia (resolución N° 08); el mismo que sustenta en los siguientes términos:

- 2.1. Que, el A quo ha desnaturalizado la figura de la indignidad que es de índole civil y no penal al pretender consignar que el causante no estuvo consignado como agraviado en el proceso penal del cual se depende en la sentencia que lo condena al demandado, el juez al ser de competencia civil no pudo analizar procedimientos de carácter penal, no tiene competencia. No por el hecho de que en el inciso 2 del artículo 667 del Código Civil mencione la palabra agravio puede interpretarse que necesariamente debe ser la persona consignada en la interpretación pues son procesos totalmente diferentes.

- 2.2. Resulta inoficioso traer a debate los conceptos de derecho penal, más aun si la jurisprudencia penal ha manifestado que la sociedad también es considerada como parte agraviada en un proceso penal.
- 2.3. La figura de la indignidad se encuentra relacionada a la conducta del sucesor, la cual debió de ser analizada por la A quo teniendo en cuenta lo que indican determinados autores civiles, hay delitos cometidos en agravio de la causante donde el demandado es el condenado, por tanto considera que su demanda debe ser declarada fundada.

TERCERO: NORMATIVA APLICABLE AL CASO.

3.1. El artículo 667 del Código Civil ha establecido que: *“Son excluidos de la sucesión determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. (...)”*

3.2. (...) *la indignidad sucesoria viene a ser la sanción civil que en materia hereditaria corresponde a aquel heredero o legatario que es excluido de la sucesión por actos o hechos cometidos en agravio del causante, por lo que tal criterio se encuentra vinculado jurídicamente a la figura de la presentación sucesoria principalmente por razón de parentesco con el causante(...).¹*

3.3. *Esa privación patrimonial puede provenir de una autorización expresamente conferida por la ley o puede derivarse de la voluntad del causante expresado en el testamento. En el primer caso se producirá lo que se denomina como indignidad para suceder y en el segundo caso, cuando la privación de la herencia es establecida por voluntad expresa del testador, toma el nombre de **desheredación**.²*

CUARTO: ANALISIS DEL CASO.

4.1. Ahora bien, de la sentencia materia de análisis se aprecia que la A quo ha decidido desestimar la demanda de exclusión por indignidad respecto a la demandante, en merito a los siguientes fundamentos: *“(...) Por otro lado, si bien el delito por el que fue condenado, esto es, la falsificación de documentos de documento público adulterado fue por el hecho de haber utilizado ilícitamente la escritura Pública N° 243 y la Minuta N° 192 de fecha 27 de agosto del 2012 sobre Anticipo de legítima, en la que ilícitamente introdujo un inmueble que no contenida la escritura pública primigenia de anticipo de legítima que le otorgó el causante, sin embargo, en ningún caso éste último se vio agraviado por el hecho, pues, la instrucción ilícita del inmueble a quien agravio fue a la propietaria del inmueble Iris Amparo Caballa Alegría, Sucesión Indivisa de Virginia Luque Bendezú a quien el causante les había*

¹ Cas. N°2811-2007-Piura, El Peruano, 30-06-2008- pp 22398-22399

² Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

dado en compraventa años atrás el inmueble que ilícitamente introdujo el demandado en la Escritura Pública de anticipo de legítima. (...). **Décimo segundo:** Por lo expuesto, teniendo presente que la figura jurídica de la Exclusión por indignidad invocada por la parte demandante se ha hecho conforme la causal prevista en el **Artículo 667** del Código Civil que preceptúa Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. Entonces, es evidente que los delitos por los que el demandado fue condenado, en principio, no han sido cometidos en agravio del causante, así tampoco, el demandado ha sido condenado como autor y/o cómplice del delito de homicidio doloso o tentativa contra la vida su ascendente, esto es, el causante José María Agustín Bocanegra Mejía, por tanto, no se cumple el supuesto previsto en la causal, por lo que no se puede pretender la exclusión por indignidad por los delitos antes descritos. Se debe tener presente que la **indignidad** sucesoria es la sanción civil que se impone al heredero cuando incurre respecto al causante en actos delictuosos o reprobables previstos por la ley como causales de indignidad, esto es, cuando el heredero se encuentra inmersa en alguna de las causas por las que se le puede calificar judicialmente de indigno para suceder al causante de que se trate, por tanto, las causas de indignidad deben obedecer a la comisión de actos ilícitos consistentes en faltas graves cometidas contra el causante de la herencia o su memoria, siempre que la acción sea amparada por sentencia judicial firme, lo que no se ha visto en el presente proceso. (...)"

4.2. Por su parte, la apelante expone como agravios en su recurso impugnatorio que: *el A quo ha desnaturalizado la figura de la indignidad que es de índole civil y no penal al pretender consignar que el causante no estuvo consignado como agraviado en el proceso penal del cual se depende en la sentencia que lo condena al demandado, el juez al ser de competencia civil no puede analizar procedimientos de carácter penal, no tiene competencia. No por el hecho de que en el inciso 2 del artículo 667 del Código Civil mencione la palabra agravio puede interpretarse que necesariamente debe ser la persona consignada en la interpretación pues son procesos totalmente diferentes. Resulta inoficioso traer a debate los conceptos de derecho penal, más aun si la jurisprudencia penal ha manifestado que la sociedad también es considerada como parte agraviada en un proceso penal.*

4.3. Con la finalidad de dar una respuesta a los agravios expresados es necesario señalar que tal y conforme se ha detallado *ut supra* de la resolución recurrida se puede advertir que la A quo en ningún momento ha desnaturalizado la figura de la indignidad que es índole civil pues ha realizado un análisis a la normativa pertinente como el artículo 667 del Código Civil y si bien ha realizado un análisis de los delitos penales contra la fe pública es porque ha sido la propia demandante quien los ha señalado como argumentos en su demanda por consiguiente merecían ser analizados tal y conforme se aprecia del considerando décimo de la sentencia analizada; añadiendo que el análisis fue de las sentencias penales que ya tienen la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

4.4. Ahora bien conviene señalar también que el Juez civil está en la capacidad de analizar e interpretar la normativa aplicable al caso en concreto y cualquier tipo de normativa pues su

investidura le da la capacidad para ello, y no puede confundir la apelante el hechos que haya analizado los delitos penales ya sentenciados con el hechos de intervenir en decisiones penales cuando el A quo es un juez civil, distinta la figura la cual no debe de confundirse para usarse como argumentos de agravio en este proceso.

4.5. En este caso se aprecia que la normativa es clara, véase los supuesto a través de los cuales se pude declarar la indignidad en el presente proceso conforme al artículo 667 del Código Civil que ha establecido: “*Son excluidos de la sucesión determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad como desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. (...)*” normativa de la cual se aprecia que no calza para esta caso, pues, del cuaderno de debates adjunto (Exp. N° 02069-2012-60) se observa que el demandado fue instruido por delitos en ninguno de los cuales el causante estuvo signado como agraviado. Asimismo, si bien el demandado, ciertamente, fue condenado por dos de todos los delitos de los que fue acusado: Autor y responsable de la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general sub tipo Uso de documento público adulterado en agravio de la notaría *Luis Ernesto Libón Urrutia y el Estado peruano*. Coautor y responsable de la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de Disposiciones comunes sub tipo Falsedad genérica delito de falsificación de documento privado, así como, contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento en general en el sub tipo falsedad ideológica en agravio de *Iris Amparo Caballa Alegría, Sucesión Indivisa de Virginia Luque Bendezú y el Estado Peruano*. Siendo que en ninguno de ellos aparecía como agraviado el causante, ascendientes, descendientes o su cónyuge por tanto no cabe la posibilidad que indica la apelante.

4.6. Máxime si como se dijo las causas de indignidad deben obedecer a la comisión de actos ilícitos consistentes en faltas graves cometidas contra el causante de la herencia o su memoria, siempre que la acción sea amparada por sentencia judicial firme, lo que no se ha visto en el presente proceso. Siendo deber de este Colegiado confirmarla venida en grado.

Por las consideraciones expuestas los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica;

CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 22 de noviembre del 2021, obrante en autos a fojas 120 y siguientes, que falla Declarando: **INFUNDADA** la demanda fojas 34 a 40 subsanada a fojas 45/47 presentada por la demandante, Bocanegra Landeo Josefina Pilar representada por Landeo Meza de Bocanegra Pilar Tula interpone demanda sobre Exclusión por indignidad y la dirige contra Agustín Giancarlo Bocanegra Benavides sobre Exclusión por indignidad del derecho sucesorio, en consecuencia, **DISPONGO** Se **archive** el presente proceso por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas ni costos. Y los devolvieron.

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ